



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00390-00** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS BELTRAN GONZALEZ ACUÑA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	24/03/2022	DDO NO TIENE VINCULO

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO PICHINCHA	24/03/2022	DDO NO TIENE VINCULO

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Ejecutivo Singular
Rad. 54001-31-53-003-2016-00390-00
C. Medidas Cautelares

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6e8e41616a4e1df55ecf35efa2e6e6a8e5540f26ff6b2196cfa8efe587f1b1**

Documento generado en 11/08/2022 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2017-00174-00 promovida por **SOCIEDAD DE TRANSPORTES SANTANDEREANA DE CARGA S.A.S. – SANCARGA S.A.S** quien actua a través de apoderado judicial, en contra de **CLAUDIA PATRICIA NIÑO MENDOZA Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
DIAN	22/09/2021	DDOS NO TIENE DEUDAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS EXIGIBLES.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
DIAN	22/09/2021	DDOS NO TIENE DEUDAS TRIBUTARIAS Y ADUANERAS EXIGIBLES.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9631cbfed2477200c22fce6abd61bcf2add3e776c25945cfe069db627bab7c57**

Documento generado en 11/08/2022 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, promovido por MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES y Otra a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS, CLINICA SANTA ANA S.A. y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$8.390.563,8).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19156f0f53923956476e0359af44b539f410186569bc39a068ba9fbfd4f819**

Documento generado en 11/08/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00157-00** promovida por **ANDREA ZUREK DE ANDRADE** quen actua a través de apoderado judicial, en contra de **OLGA LUCIA DIAZ ROMERO Y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda,

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa la respuesta allegada a través de mensaje de datos, por parte de la entidad, la cual se deberá agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO POPULAR	17/03/2022	DDOS NO TIENE VINCULO CON LA ENTIDAD

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR la respuesta emitida por la entidad informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de la medida cautelar decretada y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO POPULAR	17/03/2022	DDOS NO TIENE VINCULO CON LA ENTIDAD

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5924206cabbf25334de3568a37be977f98c4179be1c11568fb7dfb07d804ab8d**

Documento generado en 11/08/2022 04:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario en procuración, en contra de **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que en audiencia celebrada el día 05 de agosto de 2022, este despacho ordeno seguir adelante la ejecución como consta en la respectiva sentencia, asimismo condeno en costas a la parte vencida y ordeno fijar las agencias en derecho en auto por separado.

Como consecuencia de lo anterior, se procede a fijar las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, de conformidad con lo establecido en el literal c) del Numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante y a cargo del demandado **JUAN FERNANDO YUNQUE MATAMOROS**, la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7.000.000)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaria, una vez ejecutoriado este auto, procédase a la liquidación de costas correspondientes

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79d95efc45b7c2de68570585b12da7f37796e5797dfb90491767b0dbf478187**

Documento generado en 11/08/2022 04:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de IMPUGNACION DE ACTAS DE ASAMBLEA promovida por ELIDA SUAREZ CÁRDENAS a través de apoderado judicial en contra de CONJUNTO CERRADO TORRES DE PICABIA y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada.

A manera de antecedentes, recuérdese que mediante auto de fecha 2 de junio de 2022, esta unidad judicial aceptó la solicitud de desistimiento de las pretensiones que efectuara la parte demandante, declarando en consecuencia la terminación del proceso, ello, por lo demás allí motivado.

En la ejecutoria del aludido proveído, el apoderado judicial de la demandada, presentó solicitud de adición, precisando que el despacho no emitió pronunciamiento frente a la condena en costas que correspondía de conformidad con lo consagrado en el artículo 316 del C.G.P., siendo resuelto tal pedimento mediante auto de fecha 08 de Julio de 2022, en el sentido de NO CONDENAR en costas a la parte demandante, por advertir que las mismas no se causaron.

Dentro de la ejecutoria del último auto citado, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de APELACIÓN en contra del proveído de fecha 08 de Julio de 2022, lo que ubica tal actuación dentro de la oportunidad reseñada en el último inciso del artículo 287 del Código General del Proceso que reza: *“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal...”*.

Ahora, como quiera que se está haciendo uso de la APELACIÓN, debe el despacho ceñirse a lo previsto en el artículo 321 del C.G.P., encontrando dentro de las posibilidades de este medio de impugnación *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*. No obstante, como la inconformidad radica no directamente en la terminación del proceso con ocasión del desistimiento de las pretensiones, sino en la no condena en costas derivadas de ello, debe decirse que, de las normas especiales al asunto, esto es, de los mismos artículos 316 y 366 ibídem, no se advierte que el auto que se abstiene de impartir condena en costas sea susceptible del recurso de alzada invocado.

Bajo este entendido, precisado que el recurso de apelación es carácter eminentemente taxativo, este despacho judicial, se abstendrá de conceder por improcedente el recurso de apelación interpuesto respecto del auto de fecha 08 de julio de 2022.

No obstante, este despacho en aras de VERIFICAR la información precisada en el pasado auto, procede a rectificar lo allí definido para de ser el caso impartir las medidas correctivas pertinentes y de ser necesario ejercitar el control de legalidad, en virtud de la posibilidad que al respecto contempla el artículo 132 del C.G.P.

Así, como quiera que la inconformidad se ciñe a que: (i) el despacho inobservó la condena en costas, pese a que a su consideración se aportaron las evidencias de pago de honorarios profesionales y otros emolumentos; y (ii) Que el despacho no remitió

compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fraude Procesal y Falsedad, procede a efectuarse el siguiente análisis:

En cuanto al primer tocante, se invocó por el demandado, que en efecto se incurrió en dos conceptos como costas procesales, esto es: (i) honorarios profesionales y (ii) gastos notariales, señalando que los mismos sí fueron comprobados.

Pues bien, en lo que respecta a los honorarios profesionales de defensa, le asiste razón al peticionario al señalar que **allegó** soportes documentales que daban sustento a tal concepto, como en efecto lo son las cuentas de cobro adosadas con la contestación de la demanda según se deriva del archivo 024 del expediente digital.

Respecto a las Costas, prevé el artículo 361 del C.G.P., que:

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y **gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”**

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”

Precisamente, definiendo el concepto de costas procesales, la Honorable Corte Constitucional sostuvo que:

“En efecto, las costas procesales son todas aquellas erogaciones económicas que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, y se dividen en dos: **expensas y agencias en derecho. Las expensas son todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio, distintos del pago de apoderados, como son el pago de honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas, fuera de la sede del despacho judicial, etc...””**¹

Ahora, las agencias en derecho han sido definidas por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-625-16, así:

“La Corte ha entendido que las costas procesales son aquellos gastos en que incurre una parte por razón del proceso. Esa noción comprende tanto las expensas como las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los aranceles, entre otros. **Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado...””**

Lo anterior para concluir que ninguno de estos conceptos EXPENSAS y AGENCIAS en derecho, contemplan categóricamente los honorarios de los profesionales del derecho, esto, por la razón intrínseca de que tales honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo, encontrándose por ende este concepto supeditado a la relación contractual entre el defendido y su apoderado judicial, lo cual escapa de la órbita de lo que son las costas judiciales imprescindibles para el avance del proceso judicial.

¹ Sentencia T-1143 del 28 de noviembre de 2003, M.P. Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

No obstante lo dicho, indistintamente de que no sea los honorarios **un concepto directo** de las costas, sí está demostrado con las probanzas adosadas, que la parte demandada para efectos de su defensa se vio avocada a la constitución de apoderamiento judicial para efectos de su defensa al interior de este asunto, lo que conlleva a la imposición de condena en costas dada la **naturaleza resarcitoria de las Agencias en Derecho**, resaltándose en todo caso que este concepto en nada deben coincidir con la relación profesional-contractual existente entre las partes; y menos por los montos que se exponen por el apoderado judicial en su solicitud que por cierto se sustenta en el juramento estimatorio, medio de prueba que tan si quiera fue debatido en virtud a la etapa procesal en la que feneció en el asunto, sumado que los procesos de Impugnación de Actas carecen de cuantía.

Por lo anterior, en ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD, procede este despacho judicial a modular la orden negativa inicialmente adoptada, mediante auto de fecha 8 de Julio de 2022 para en lugar reponer la misma, CONDENANDO en costas a la parte demandante en favor del demandado y FIJANDOSE como Agencias en derecho el equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con lo establecido en el literal b del acápite “En primera instancia” del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554, que contempla: **“b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”**.

Proporción antes determinada que se soporta en los presupuestos consagrados en el Numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., relacionados con la ***“naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”***, estableciéndose al respecto que se trata de un asunto que como se dijo no condensa una cuantía determinada dada su naturaleza, su duración se determina desde la participación de la demandada, lo que arroja que no fue superior de 8 meses, siendo además la etapa procesal hasta la que duro el litigio, aquella delimitada a la notificación y con ello a la contestación de la demanda y formulación de medio exceptivos, pues fue con ocasión de la solicitud de desistimiento de pretensiones efectuada por la demandante, que se llegó hasta tal momento procesal, sin avance de etapas de otra índole.

Siguiendo con esta misma línea, pero deteniéndonos **en el segundo punto**, esto es, aquellos relacionados con los “gastos notariales” en que incurrió el demandado, no se avizora que se hubiere incurrido en alguno de tal naturaleza, o al menos, no se allegaron los soportes pertinentes de los cuales pudiese efectuarse la cuantificación correspondiente. Ello como se advierte incluso de la constancia secretarial que antecede que da cuenta de la ausencia de rubros asumidos en este sentido.

Por otra parte, pasando a aquel punto relacionado con la no compulsión de copias por parte de esta autoridad judicial, la que también es motivo de inconformidad del apoderado judicial de la parte demandada según emerge del contenido de su intervención, debe decirse que este despacho atendiendo la totalidad de las argumentaciones que expone en esta ocasión, así como aquellas expuestas en el archivo “043” haciendo un nuevo análisis y valoración de ellas como quiera que se aduce la configuración de presuntas conductas punibles derivadas del actuar de la parte demandante con motivo de la demanda impetrada, bajo el mismo control de legalidad advertido habrá de entenderse la reposición en este mismo sentido, accediéndose en su lugar a la COMPULSA DE COPIAS que con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL **peticiona el apoderado judicial** de quien figuró como demandado en este asunto, por la presunta comisión de conductas penales o disciplinarias pertinentes, **si a ellas hubiere lugar**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto de fecha 08 de Julio de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En ejercicio del CONTROL DE LEGALIDAD, REPONER el auto de fecha 8 de Julio de 2022, accediéndose en su lugar a la CONDENA EN COSTAS peticionada, FIJANDOSE como agencias en derecho el equivalente a tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, de conformidad con lo establecido en el literal b del acápite “En primera instancia” del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554. Lo anterior por lo motivado en este auto.

TERCERO: Como consecuencia del control de legalidad advertido en el numeral anterior, ACCEDASE a la COMPULSA DE COPIAS que con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL peticiona el apoderado judicial de quien figuró como demandado por la presunta comisión de conductas penales o disciplinarias pertinentes si a ellas hubiere lugar. Lo anterior por lo motivado.

TERCERO: POR SECRETARÍA REMITASE el expediente digital con destino a las autoridades citadas en el numeral anterior, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7211686791d88b65aa46c927f5d3886679ad3e39072c0be6e479c76ed99918f9**

Documento generado en 11/08/2022 05:54:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, promovido por C.I. EXCOMIN S.A.S. a través de apoderada judicial, contra ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$4.206.200,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bc745b6372e1d65643568076301e5a3cf8105af56a394a86f14e1c490a6de4**

Documento generado en 11/08/2022 04:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva , radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00160-00** promovida por **JUAN CARLOS ROSAS VILLAMIZAR.,** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **PEPE RUIZ PAREDES** , para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observa las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BBVA	02/08/2022	DDO TIENE VINCULO, TOMARON MEDIDA DE EMBARGO
BANCO BOGOTA	04/08/2022	DDO TIENE VINCULO, TOMARON MEDIDA DE EMBARGO
BANCO DAVIVIENDA	08/08/2022	DDO TIENE VINCULO TOMARON MEDIDA DE EMBARGO
BANCO OCCIDENTE	08/08/2022	DDO NO TIENE VINCULO

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BANCO BBVA	02/08/2022	DDO TIENE VINCULO, TOMARON MEDIDA DE EMBARGO
BANCO BOGOTA	04/08/2022	DDO TIENE VINCULO, TOMARON MEDIDA DE EMBARGO
BANCO DAVIVIENDA	08/08/2022	DDO TIENE VINCULO TOMARON MEDIDA DE EMBARGO
BANCO OCCIDENTE	08/08/2022	DDO NO TIENE VINCULO

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fc3c0976394ffe79aca5c044fec4c8302a02ef30260538efb6ce52495b590**

Documento generado en 11/08/2022 04:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>